REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 543 Referencia: Nº 543

Año: 1965 Fecha(dd-mm-aaaa): 13-12-1965

Titulo: POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE BUGABA, EN LAS

ACTIVIDADES ECONOMICAS "INDUSTRIAS DE LA CONFECCION DE ROPA" Y "COMERCIO

POR MENOR".

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 15585 Publicada el: 28-03-1966

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Industria del vestido, Salarios y premios, Derecho Laboral

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.910

Rollo: 34 Posición: 493

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cuanto a cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aproba-

ción de la entidad oficial competente.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por

este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social;

- (b) El impuesto de timbre, notariado y registro;
- c) El impuesto sobre la renta y sobre dividendos;
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

- f) El impuesto de Patente Comercial e Industrial;
- g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones otorgados a la Empresa mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las personas que se dediquen a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: La Empresa, en lo que se refiere a la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de conformidad con el presente contrato dará cumplimiento a los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

La materia prima a importar es la siguiente:
Láminas de hierro negro, acero enrollado en
frio del siguiente tipo: calibre 26, calibre 24,
calibre 22, calibre 20 en planchas para fabricar
cajas para lámparas fluorescentes, con las siguientes dimensiones 36 x 120, 48 x 96 y 48 x 120,
platinas ángulos, acero estructural en toda forma y en planchas, acero galvanizado en rollos
de 4,000 libras (especial para corrugar para techo) de las siguientes especificaciones: 28" de
ancho calibre 28; de 28" ancho calibre 26; de
48" de ancho calibre 26; y 48" de ancho calibre
24; acero en forma de ejes; reductores de velocidad; láminas de aluminio (aleación No. 3003H16
o H17 en rollos de 4.000 a 5.000 libras; especialmente para corrugar para techos; con las siguientes especificaciones: 28" de ancho calibre
24; de 58 3/4 de ancho calibre 24; de 58 3/4 de
ancho calibre 22; de 58 3/4" de ancho calibre 20
y de 58 3/4" de ancho calibre 18; matrices de
dados para prensas que no se pueden producir
en el país; cojinetes y resorte para los equipos
que hacemos.

Octava: Se entiende incorporadas en el presente contrato, las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, (sobre fomento de la producción) excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: El término de duración del presente contrato es igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato No. 8 de 17 de febrero de 1964, celebrado entre la Empresa denominada Fabricadora Metálica, S. A., y la Nación publicado en la Gaceta Oficial No. 15.060 y que vence el 17 de febrero de 1974

que vence el 17 de febrero de 1974.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organo

Ejecutivo.

Undécima: Si la República de Panamá llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, la Nación equiparará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares en otros países miembros.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos

sesenta y seis.

Por la Nación, El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa

Viogo Larsen, Céd. No. 4-490.

Refrendo:

Olmedo A. Rosus, Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 25 de marzo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE BUGABA

DECRETO NUMERO 543
(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1965)
por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Bugaba, en las actividades económicas
"Industrias de la Confección de Ropa" y
"Comercio por menor".

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Sala-

rio Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de los salarios mínimos para el Distrito de Bugaba, en las actividades económicas "Industria de la Confección de Ropa" y "Comercio por menor".

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º: Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Bugaba, en las actividades económicas "Industria de la Confección de Ropa" y "Comercio por Menor", de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distrito de Bugaba

Salario Mínimo por Hora (en Balboas)

Industria de la Confección de Ropa . . . Comprende "La manufactura de vestidos para hombres en fábrica. Confección de vestidos para hombres. Confección de vestidos para mujeres y niños; talleres dedicados también a bordados, plizado, fajas, etc.".

Comercio por Menor 0.25
Comprende "la reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agentes de venta de automóviles por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo: Restaurantes, cafés, cantinas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas.

Venta al por menor de abarrotes

(Excluye venta de carne, pescado, aves). (Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos caseros de primera necesidad).

Carnicerías, pescaderías y ventas al por menor de aves de corral. (Incluye bancos del mercado).

Fruterías y verdulerías. (Incluye los bancos del mercado).

Abarrotería-refresquería y abarroterías-carnicería; abarroteria-cantina y cualquier otra combinación.

Super mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Venta al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas. Excluye cantinas, clubes, etc.).

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.o.p. Kioskos de refrescos y abarrotes.

Comercio al por Menor de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería. Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios. Venta de calzados y similares.

Venta de artículos de cuero. Bazares y almacenes mayores.

Otros comercios al por menor en géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

Comercio al Por Menor de muebles y accesorios para el hogar.

Comprende "la distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas; refrigeradores, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radio y televisión y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Distrito de Bugaba

Venta de muebles y accesorios para el hogar. (Incluye máquinas de coser):-Venta de artefactos eléctricos para el hogar. (Incluye refrigeradoras, lavadoras, etc.).

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido. (Incluye radios, fonégrafos y televisores).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros comercios al por menor

Ferreterías y cerrajerías. Farmacias y boticas. (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).

Estaciones de gasolina. Librerías y artículos de oficina.

Joyerías y relojerías (venta y compostura). Compra-venta de artículos usados.

Venta de artículos y materiales de fotografía. Venta de flores y artículos de jardinería. Otros comercios al por menor, n.e.o.p.

Artículo 2º: Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento. Artículo 3º: Se mantienen los salarios mí-

Articulo 3º: Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluídas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º: Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º: En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en ví-

gencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios y tasas de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 60: Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podran ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º: La Inspección General de Tra-bajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con

B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 8º: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

DR. RODERICK ESQUIVEL.

ESTABLECESE PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARA LA COMISION DE SALARIO MINIMO

DECRETO NUMERO 536 (DE 13 DE DICIEMBRE DE 1965) por el cual se establece el "Procedimiento que utilizará la Comisión Nacional de Salario Minimo para el recibo y tramitación de las solicitudes de revisión de Salario Mínímo que propongan patronos y trabajadores.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Las solicitudes de revisión de Artículo 1º: los Salarios Minimos que propongan los patronos o los trabajadores estarán sujetas a las siguientes reglas de procedimiento:

Artículo 1º: Las solicitudes de revisión de los salarios mínimos deberán presentarse a la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en original y dos copias, durante la vigencia del Decreto que fija el salario mínimo para la actividad económica respectiva.

Artículo 2º Tanto la solicitud de revisión

como la contestación de la contra-parte, pruebas y demás actuaciones, se harán en papel simple y no causarán impuesto de timbre, de conformi-dad con el artículo 23 del Código de Trabajo. Artículo 3º: Las solicitudes de revisión de

salario minimo pueden gestionarse por si, por medio de abogado o por medio de un representante autorizado de la Empresa, del Sindicato o Asociación dedicadas a la actividad económica que puede ser afectada por la revisión que se

solicita. En los casos de personas jurídicas, debe acompañarse el certificado legal de la Empresa, Sindicato o Asociación, etc.

Artículo 4º: Cuando se presente más de una solicitud de revisión de salario mínimo para una misma actividad económica, la Comisión Nacio-nal de Salario Mínimo las tramitará bajo una misma cuerda.

Artículo 5º: Los escritos solicitando la revisión del Salario Mínimo deben especificar los hechos en que se fundamenta el recurso.

Artículo 6º: Las pruebas pueden acompañarse o aducirse en la solicitud de revisión y serán admisibles todas las que sirvan para una mejor apreciación de la actividad económica a la cual se refiere esta solicitud. Artículo 7º: El escrito de revisión se dará

en traslado a la contraparte per un término de

setenta y dos (72) horas.

Artículo 8º: Vencido el plazo para aducir pruebas, se señalará un término improrrogable, no menor de ocho (8) ni mayor de sesenta (60) días, para evacuar toda la prueba que hubiesen

propuesto las partes. Artículo 9º: Si la Comisión considera necesario, para mejor proveer, podrá ordenar dentro de un término que no excederá los diez (10) días, que se practiquen otras pruebas para acla-

rar puntos oscuros o dudosos.

Artículo 10º: Concluído el término probatorio, se fijarán los tres (3) días siguientes para la presentación de los alegatos escritos. Artículo 11º: Vencido el término para alegar,

la Comisión dictaminará la solicitud de revisión

que ha sido presentada. Artículo 12º: Las solicítudes de revisión que no se fundamenten mediante la presentación o enunciación de pruebas, serán rechazadas de plano por la Comisión, a menos que se trate de casos de puro derecho.

Artículo 13°: En lo que respecta a las modificaciones, traslados, y demás actuaciones, se procederá de conformidad con lo que establece el Código Judicial.

Artículo 29: Este Decreto entrará en vigencia desde su promulgación.

Comuniquese y publiquese. Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. RODERICK ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor Euclides Villaláz Villarreal, varón, mayor de edad, casado en 1951, industrial, natural y vecino de esta ciudad, cedulado 6-11-342, ha solicitado en compra, a este Despacho la adjudicación a título de propiedad sobre un solar, situado dentro del área de la ciudad y nueve metros cuadrados con tres mil selscientos noventa y nocho centimetros cuadrados dentro de les siguientes linderos: